

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	INGRID YULIANA MICOLTA SERNA
LITISCONSORTE:	JESSMAN ANDRÉS MORAN CARABALLI
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2021 00053 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 013

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 222 del 20 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 035

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en calidad de compañera del señor VÍCTOR ALFONSO MORAN MARTÍNEZ, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) VÍCTOR ALFONSO MORAN MARTÍNEZ cotizó a COLFONDOS S.A., cumpliendo el requisito de las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de su muerte.
- ii) El señor VÍCTOR ALFONSO MORAN MARTÍNEZ falleció el 14 de junio de 2019.
- iii) El señor VÍCTOR ALFONSO MORAN MARTÍNEZ convivió con la señora INGRID YULIANA MICOLTA SERNA desde 2013 hasta la fecha de su fallecimiento.
- iv) COLFONDOS S.A. negó la pensión de sobrevivientes por no demostrar la convivencia por 5 años.

PARTE DEMANDADA

COLFONDOS S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones. Propone como excepciones de fondo las que denominó: *“cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, buena fe, innominada o genérica, compensación y pago, prescripción”*.

Mediante auto interlocutorio 824 del 11 de marzo de 2021, se integró al litigio al menor JESSMAN ANDRÉS MORAN CARABALÍ, representado por su madre señora MARÍA FERNANDA CARABALÍ GÓMEZ, y mediante auto interlocutorio 3041 del 6 de septiembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 222 del 20 de septiembre de 2021 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones de mérito.

DECLARAR que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de junio de 2019, en un 50% del salario mínimo mensual legal

vigente, de forma temporal con una duración de 20 años. La demandante deberá seguir cotizando para obtener su propia pensión. La mesada se acrecentará cuando el menor JESSMAN ANDRÉS MORAN CARABALI deje de ser beneficiario de dicha prestación económica, es decir, cuando cumpla los 18 años de edad o los 25 años de edad siempre y cuando pruebe la calidad de estudiante.

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a reconocer a la demandante, pensión de sobreviviente de forma temporal, en cuantía igual a \$414.058, a partir del 14 de junio de 2019.

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar a favor de la demandante, la suma de \$12.457.680, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 14 de junio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021, incluida la adicional de diciembre. A partir de septiembre de 2021, deberá continuar pagando una mesada de \$454.263, valor al cual se le aplicaran los reajustes de ley a que haya lugar.

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a reconocer a favor de la demandante, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de septiembre de 2020.

AUTORIZAR a COLFONDOS S.A. para que del retroactivo pensional descuenta los aportes que a salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del deceso del causante 14 de junio de 2019.
- ii) No se discute la causación de la pensión de sobrevivientes, pues COLFONDOS S.A., reconoció la misma al hijo del causante.
- iii) Se logró demostrar la convivencia entre la demandante y el causante por espacio superior a 5 años.
- iv) La pensión se reconoce de forma temporal, pues al fallecimiento del causante, la demandante contaba con 27 años de edad, y se acrecentara en un 100% cuando el hijo del causante deje de ser beneficiario de la prestación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de COLFONDOS S.A., interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, pues no se encuentra probada la convivencia de la demandante con el causante. No se pudo establecer el inicio de la convivencia, por ello el termino no es claro y se deben acreditar 5 años anteriores al deceso.

Solicita que caso de que se confirme la condena, se revoque el reconocimiento de intereses moratorios, pues se dejó en suspenso el reconocimiento de la prestación hasta que no se pudiera demostrar la calidad de beneficiaria y así el reconocimiento y pago debe ser a partir de la ejecutoria de la sentencia.

El apoderado de la parte demandante solicita se compulsen copias tanto de la entidad demandada como de la apoderada judicial, pues se propone el recurso de alzada por orden del fondo, aunque los criterios no tienen sustento legal, interponen el recurso para dilatar el reconocimiento de la prestación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido COLFONDOS presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en los recursos.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor VÍCTOR ALFONSO MORAN MARTÍNEZ.

Determinar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en favor de INGRID YULIANA MICOLTA SERNA.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor VÍCTOR ALFONSO MORAN MARTÍNEZ falleció el 14 de junio de 2019 (f. 87, 01DemandaAnexos20210204FI92 - registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

COLFONDOS S.A. mediante comunicación del 11 de septiembre de 2020, reconoció pensión de sobrevivientes en favor del hijo menor del causante JESSMAN ANDRÉS MORAN CARABALÍ, en un 50% del total de una mesada equivalente al salario mínimo (f.88), quedando demostrado que el señor VÍCTOR ALFONSO MORAN MARTÍNEZ dejó acreditados los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

Respecto del requisito de convivencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5415-2021, reiteró lo dispuesto en sentencia SL1730-2020, donde sostuvo que el término de convivencia mínima dentro de los

5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, solo son exigibles cuando se pretende la pensión de sobrevivientes respecto de un pensionado fallecido y no cuando el causante fuera un afiliado al sistema¹.

Ahora respecto de la relación y convivencia de INGRID YULIANA MICOLTA SERNA y VÍCTOR ALFONSO MORAN MARTÍNEZ, rindieron testimonio JOHANA VELAZCO CASTILLO, MARÍA GENOVEVA CASTILLO CABEZAS, quienes se refirieron así:

JOHANA VELAZCO CASTILLO indicó conocer a la demandante desde aproximadamente 6 años por ser vecinas en el barrio Desepez, afirmando que la demandante y el causante llegaron a vivir juntos al barrio Desepez como pareja. La testigo no indicó una fecha exacta, pero refirió que cuando llegaron al barrio la hija de la demandante era pequeña aún, señalando que le consta que la convivencia de la pareja superaba los 5 años.

MARÍA GENOVEVA CASTILLO CABEZAS en su declaración indicó que conoce a la demandante desde su nacimiento, pues fue vecina de su mamá en el barrio Mojica I. Al ser cuestionada sobre si conoció al causante, afirmó conocerlo al principio como novio de la demandante y luego como el marido de INGRID YULIANA MICOLTA SERNA, conociendo que la convivencia inició alrededor de mayo de 2013 y que continuaron conviviendo hasta que falleció el señor VÍCTOR ALFONSO MORAN MARTÍNEZ.

Así las cosas, evaluando en conjunto las pruebas aportadas, encuentra la Sala que se ha demostrado la existencia de una relación como compañeros permanentes entre INGRID YULIANA MICOLTA SERNA y VÍCTOR ALFONSO MORAN MARTÍNEZ y si bien solo una de las testigos refirió una fecha de inicio de la convivencia, lo cierto es que de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, el requisito de convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento, no le son exigibles a la demandante, pues el señor y VÍCTOR ALFONSO MORAN MARTÍNEZ no ostentaba la calidad de pensionado, y encontrándose para la fecha de su deceso afiliado a COLFONDOS S.A., y dado que se demostró que para la fecha de la muerte del causante, él y la señora

¹ SL5415-2021: “Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.”

INGRID YULIANA MICOLTA SERNA convivían como compañeros permanente, se confirmará el derecho de la demandante a percibir la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, procederá la Sala a actualizar la condena impuesta en primera instancia, por lo que COLFONDOS S.A., adeuda a la demandante la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$21.826.177)** por concepto del 50% de las mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 14 de junio de 2019 y el 31 de enero de 2023.

DESDE	HASTA		#MES	MESADA	50% MESADA	RETROACTIVO
14/06/2019	31/12/2019	0,0380	7,57	\$ 828.116	\$ 414.058	\$ 3.133.039
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 5.705.720
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 5.905.419
1/01/2022	31/12/2022	0,1301	13,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 6.500.000
1/01/2023	31/01/2023		1,00	\$ 1.160.000	\$ 580.000	\$ 580.000
RETROACTIVO						\$ 21.824.177

Respecto de la condena en intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es preciso indicar que para cuando la entidad dejó en suspenso la prestación, lo hizo por encontrar dentro de su investigación administrativa, afirmaciones que daban a entender que la demandante solo había convivido con el causante por espacio de 4 años; ahora, la solicitud de pensión se presentó el 15 de julio de 2020, resuelta el 11 de septiembre de 2020 (f.115-122, 11ContDdacolfondos20210416FI127), como ya se indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó su posición respecto de la exigencia de 5 años de convivencia solo cuando se pretenda la pensión de sobrevivientes respecto de un pensionado fallecido (sustitución pensional) en sentencia SL1730-2020, por tanto al obedecer el reconocimiento de esta prestación a un cambio jurisprudencial, solo hay lugar a la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y en su lugar se reconocerá la indexación de las sumas adeudadas.

Respecto de la compulsa de copias, encuentra la Sala que el recurso de apelación es el momento procesal en el cual la parte que se encuentre inconforme respecto de la decisión tomada, puede solicitar su modificación o revocatoria; por lo que no hay lugar a ordenar la compulsa de copias solicitada por el apoderado de la parte demandante.

No se causan costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 222 del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a pagar a la señora **INGRID YULIANA MICOLTA SERNA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$21.826.177)** por concepto del 50% de las mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 14 de junio de 2019 y el 31 de enero de 2023, suma que deberá indexarse desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, en adelante se reconocerán intereses moratorios hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de febrero de 2023, continuar pagando una mesada de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)**. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia No. 222 del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a reconocer en favor de a la señora **INGRID YULIANA MICOLTA SERNA**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77cb15342df5dac593556d164fc114935321a99f1e1d5bcd468c9d54b611714**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>